Despacho Viceministerial

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL" "AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Lima, 01 de setiembre de 2022

OFICIO N° 034-2022-EF/68.02



Firmado Digitalmente por LOPEZ MAREOVICH Ernesto FAU 20131370645 soft Fecha: 01/09/2022 22:02:58 COT Motivo: Firma Digital

Señora:

CARMEN INÉS VEGAS GUERRERO

Gerenta de Promoción de la Inversión Privada MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Pje Acuña N° 127, 2do piso, oficina 205, Cercado de Lima Presente. -

Asunto: Consultas técnico normativas en el marco del Decreto Legislativo Nº

> 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en

Activos



Firmado Digitalmente por MAYORGA ELIAS Lenin William FAU 20131370645 soft Fecha: 01/09/2022 16:00:44 COT Motivo: Doy V° B°

Referencias: Oficio N° D000199-2021-MML-GPIP (HR N° 046981-2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada la absolución de consultas técnico normativas en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 126-2022-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente **ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH**

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada



Jr. Junín N° 319. Lima 1 Tel. (511) 311-5930







Firmado Digitalmente por MAYORGA ELIAS Lenin William FAU 20131370645 soft Fecha: 01/09/2022 16:00:13 COT Motivo: Firma Digital



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

INFORME N° 126-2022-EF/68.02

Para: Señor

ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consultas técnico normativas en el marco del Decreto Legislativo Nº

1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en

Activos

Referencia: Oficio N° D000199-2021-MML-GPIP (HR N° 046981-2021)

Fecha: Lima, 01 de setiembre de 2022

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) la absolución de consultas técnico normativas en el marco del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 227 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas¹ (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 31 de marzo de 2021, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la MML solicitó a la DGPPIP la absolución de las consultas.

II. ANÁLISIS

- A. <u>Sobre la absolución de consultas por parte de la Dirección General de</u> Política de Promoción de la Inversión Privada
- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del ROF del MEF, la DGPPIP es el órgano de línea, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.



Siempre con el pueblo





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

(SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa OxI. La DGPPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.

- 2.2. Adicionalmente, el literal d) del artículo 231 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1362 señala que la DGPPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362² establece que la DGPPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos³, las consultas formuladas a la DGPPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
 - Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto

³ Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.







Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPIP, no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las "opiniones o informe previos" a los que se refieren los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362⁴. Tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. <u>Sobre las consultas formuladas por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la MML</u>

- 2.7. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la MML formuló a la DGPPIP las consultas detalladas a continuación:
 - "1) ¿Las fases de planeamiento y programación, y la fase de formulación de un proyecto en activos (independientemente de su origen) y de una APP de iniciativa estatal son necesariamente concatenadas? ¿o pueden realizarse de forma simultánea?
 - 2) ¿La disposición del párrafo 144.3 del artículo 144 respecto de que "únicamente se requiere la conformidad del OPIP al IE del PA para incorporar al proceso de promoción" debe entenderse que es facultad de la entidad pública titular del proyecto desarrollar el informe de evaluación incluso sin que este se encuentre en su IMIAPP?
 - 3) La disposición del párrafo 82.3 del artículo 82 que no limita la elaboración del Informe de Evaluación en proyectos APP de iniciativa privada, ¿es aplicable también a los proyectos APP de iniciativa estatal?"

Cabe señalar que, según el numeral 3 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.



Jr. Junín N° 319, Lima 1 Tel. (511) 311-5930





Conforme a los artículos 36, 37, 39, 40, 54 y 55 del Decreto Legislativo Nº 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;

ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;

iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;

iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;

v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,

vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

- 2.8. De la revisión de los términos de las consultas, así como del Informe N° D000010-2021-MML-GPIP-SPPIP adjunto al documento de la referencia, se desprende que las mismas hacen alusión a casos específicos, que reales⁵ o hipotéticos, no se condicen con la función interpretativa de la DGPPIP. Ello, en la medida que las consultas se encuentran orientadas a "determinar si la GPIP puede elaborar el informe de evaluación de un proyecto en activos y gestionar su aprobación —el Concejo Metropolitano de Lima tiene por función la aprobación del IMIAPP y del informe de evaluación— sin que el PA se encuentre incorporado al IMIAPP"⁶.
- 2.9. Por lo tanto, las consultas formuladas por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la MML no se adecúan a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, que disponen que la interpretación de las normas del SNPIP deben referirse únicamente a asuntos generales, sin hacer alusión a casos, proyectos, cláusulas o contratos específicos. En consecuencia, no corresponde que las consultas bajo análisis sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1362.
- 2.10. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁷, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas. Estas precisiones son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

C. <u>Sobre la fase de Planeamiento y Programación y la fase de Formulación en las Asociaciones Público Privadas</u>

- 2.11. En primer lugar, cabe señalar que, actualmente, el marco normativo que regula a las APP y PA se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.12. De acuerdo con el citado marco normativo, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada y uno o más inversionistas privados, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura

Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.







⁵ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362).

Según lo manifestado en el numeral 4.11 del Informe Nº D000010-2021-MML-GPIP-SPPIP, como sustento de las consultas.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio⁸ óptimos para los usuarios.

- 2.13. En relación con ello, el Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios, ii) los Gobiernos Regionales, iii) los Gobiernos Locales, y iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.
- 2.14. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los proyectos de APP se originan por iniciativa estatal o por iniciativa privada. Las iniciativas estatales constituyen un mecanismo por el cual las entidades públicas habilitadas desarrollan, por iniciativa propia, proyectos de APP, de acuerdo con las fases establecidas por la normativa aplicable. Mientras tanto, las iniciativas privadas constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP.
- 2.15. Los proyectos de APP, independientemente de su origen y clasificación⁹, se desarrollan en las siguientes fases¹⁰: i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción, y v) Ejecución Contractual.
- 2.16. La fase de Planeamiento y Programación comprende la planificación de los proyectos de APP, previo análisis de las potenciales necesidades de intervención y su articulación con los planes nacionales, sectoriales y de desarrollo regional o local, según corresponda, así como de los compromisos firmes y contingentes derivados de contratos de APP; ello, en concordancia con el Principio de Planificación¹¹, contenido en el Decreto Legislativo N° 1362. La planificación de

El Principio de Planificación se encuentra regulado el numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1362, según el siguiente detalle:







⁸ El artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a los Niveles de Servicio como aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el inversionista debe lograr y mantener durante la operación, de acuerdo a lo establecido en el contrato respectivo.

Las APP se clasifican en: i) Cofinanciadas, consideradas como aquellas que requieren cofinanciamiento, u otorgamiento o contratación de garantías que tienen probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento; y ii) Autofinanciadas, consideradas como aquellas con capacidad propia de generación de ingresos, que no requieren cofinanciamiento.

El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

los proyectos de APP en la fase de Planeamiento y Programación se encuentra a cargo de la entidad pública titular del proyecto y se materializa en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas¹² (IMIAPP).

- 2.17. Luego, en la fase de Formulación, las entidades públicas competentes¹³ deben realizar todos los estudios técnicos necesarios para la evaluación del proyecto, a fin de elaborar el Informe de Evaluación. Al respecto, el Informe de Evaluación contiene, como mínimo, la evaluación técnica del proyecto, el análisis de la brecha de recursos que sustenta la clasificación del proyecto, el análisis de riesgos preliminar del proyecto, el análisis de la capacidad presupuestal para dar cumplimiento a los compromisos firmes del proyecto, el análisis de valor por dinero, entre otros. Cabe destacar que la elaboración del Informe de Evaluación le permite a la entidad pública competente definir si resulta técnica, económica y legalmente conveniente llevar a cabo el proyecto como una APP.
- 2.18. Es preciso indicar que las distintas fases de los proyectos de APP se desarrollan bajo un enfoque iterativo, de tal forma que los proyectos se vuelven técnica, económica y legalmente más sólidos conforme se van profundizando los estudios y evaluaciones necesarias a través de los informes correspondientes; destacando que, durante la fase de Planeamiento y Programación y la fase de Formulación, la entidad pública titular del proyecto y el Organismo Promotor de la Inversión Privada¹⁴ (OPIP), respectivamente, son los encargados de planificar y definir, sobre la base de estudios técnicos, la conveniencia de ejecutar un proyecto mediante dicha modalidad.
- 2.19. En ese orden de ideas, tratándose de una APP originada por iniciativa estatal, la entidad pública incorpora el proyecto en el IMIAPP correspondiente durante la fase de Planeamiento y Programación, de manera previa a la elaboración y aprobación del Informe de Evaluación —por parte de esta o PROINVERSIÓN, en el marco de sus respectivas competencias— durante la fase de Formulación. Así, se advierte

El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la entidad pública titular del proyecto, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362.







[&]quot;4. Planificación: El Estado, a través de las entidades públicas titulares de proyectos, prioriza y orienta el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público Privadas y de los Proyectos en Activos, según las prioridades y planes nacionales, sectoriales, regionales y locales, considerando para ello la política de descentralización del país."

El IMIAPP se constituye como el instrumento de gestión elaborado por cada entidad pública titular del proyecto, que tiene como finalidad identificar los potenciales proyectos de APP y PA, a fin de ser incorporados al Proceso de Promoción en los tres (03) años siguientes a su elaboración, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

De acuerdo al artículo 32 del Decreto Legislativo Nº 1362, la fase de Formulación está a cargo de la entidad pública titular del proyecto o de PROINVERSIÓN, en el marco de sus respectivas competencias.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

que en el caso de las iniciativas estatales no existe impedimento para que la entidad pública titular del proyecto desarrolle la fase de Planeamiento y Programación y la fase de Formulación en el orden establecido por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

- 2.20. Sin embargo, si bien la norma contiene una regla de secuencialidad, no existe impedimento para que la entidad pública titular del proyecto inicie la elaboración de estudios que puedan servir de base para la fase de Formulación del proyecto de APP. Así, por ejemplo, la entidad puede desarrollar los estudios de preinversión en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe).
- 2.21. Por su parte, respecto a las APP originada por iniciativa privada, el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 señala que, una vez emitida la opinión de relevancia de la iniciativa privada, el OPIP incluye de manera informativa el proyecto en el IMIAPP; posteriormente, con la publicación de la Declaratoria de Interés, se incluye de manera completa la iniciativa privada en el IMIAPP. El citado artículo añade que la inclusión en el IMIAPP no limita la elaboración del Informe de Evaluación, sin perjuicio de que previamente a la incorporación del proyecto de APP al Proceso de Promoción, el OPIP verifique dicha inclusión del proyecto en el IMIAPP¹⁵.
- 2.22. De lo anterior, se desprende que, tratándose de una APP originada por iniciativa privada, es posible que la elaboración (mas no la aprobación) del Informe de Evaluación se realice antes de la inclusión completa del proyecto en el IMIAPP. Ello, en tanto que la presentación de iniciativas privadas puede producirse incluso después de la aprobación del IMIAPP de una entidad pública titular del proyecto, situación que no podría limitar o condicionar el desarrollo de los proyectos en cuestión.

D. <u>Sobre la fase de Planeamiento y Programación y la fase de Formulación en los Proyectos en Activos</u>

- 2.23. Por otro lado, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas detalladas en el numeral 2.13 del presente informe.
- 2.24. La aplicación de la modalidad de PA está a cargo del OPIP respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas habilitadas, bajo los

Conforme al artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362, con la opinión favorable de MEF al Informe de Evaluación, el OPIP aprueba dicho documento e incorpora el proyecto al Proceso de Promoción; culminando así la fase de Formulación de una APP. El artículo 47 de la citada norma añade que, de manera simultánea a la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción, el OPIP aprueba el Plan de Promoción.









"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

siguientes esquemas: i) Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permuta de bienes inmuebles; y, ii) Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley. Los contratos de PA no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la entidad pública titular del proyecto a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad.

- 2.25. Los proyectos ejecutados bajo la modalidad de PA se originan por iniciativa estatal e iniciativa privada. Además, se desarrollan en las siguientes fases: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.
- 2.26. En particular, en la fase de Planeamiento y Programación, la entidad pública titular del proyecto incluye el PA en el IMIAPP. De igual manera, en la fase de Formulación, la entidad pública titular del proyecto presenta al OPIP el Informe de Evaluación del PA.
- 2.27. Respecto a su tramitación, —siguiendo la línea planteada en los numerales 2.19 al 2.21 del presente informe, para el caso de las APP— los PA originados por iniciativa estatal debe incorporarse en el IMIAPP correspondiente durante la fase de Planeamiento y Programación, con anterioridad a la elaboración del Informe de Evaluación durante la fase de Formulación¹6, observando de esta manera el orden dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento; sin perjuicio de la posibilidad de realizar estudios que sirvan de base para la fase de Formulación.
- 2.28. <u>Diferente es el caso de los PA originados por iniciativa privada, en los cuales es posible elaborar el Informe de Evaluación antes de la incorporación del proyecto en el IMIAPP</u>; considerando que la presentación de iniciativas privadas en PA no se limita al contenido del IMIAPP, y puede ser realizada en cualquier momento ante el OPIP —inclusive después de la aprobación del IMIAPP de la entidad pública titular del proyecto—, según los artículos 97¹¹ y 147 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, respectivamente.
- 2.29. Finalmente, resulta necesario remarcar que <u>las opiniones vertidas por esta</u>
 <u>Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPIP—; así como</u>

De acuerdo con el párrafo 147.2 del artículo 147 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362, para la tramitación y evaluación de una iniciativa privada en PA, resultan de aplicación las disposiciones procedimentales y requisitos establecidos para las iniciativas privadas autofinanciadas en APP.



Jr. Junín N° 319, Lima 1 Tel. (511) 311-5930





El artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1362 regula que, para incorporar al Proceso de Promoción, se requiere únicamente la conformidad del OPIP al Informe de Evaluación del PA.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, las consultas formuladas por la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima no cumplen con los criterios establecidos en la normativa vigente para que la DGPPIP emita opinión, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas, emitidas en el marco de la función de interpretación normativa de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente **LENIN MAYORGA ELIAS** Director Dirección de Política de Inversión Privada



Jr. Junín N° 319, Lima 1 Tel. (511) 311-5930



